

También considero acertado desde el punto de vista didáctico la inclusión de algunas referencias a la regulación canónica de determinadas materias (que no tienen porqué considerarse como enturbiadoras de la pureza eclesias-ticística si, como es el caso, están traídas con tino y se encuentran bien deslindadas) y que son convenientes para la mejor comprensión de la estatal. Sí convendría actualizar algún dato de derecho positivo (como la referencia a preceptos de la REU en la p. 220) o matizar algún otro punto como la calificación de prelatura personal que se hace del ordinariato castrense español (p. 294).

No comparto la opinión de que la Iglesia en cuanto institución fue una creación de la idea revolucionaria de la libertad de conciencia frente al Estado, concretamente, frente al Imperio Romano. Esta idea se incluye en el epígrafe de los antecedentes históricos de la objeción de conciencia (p. 300). Este capítulo, por otra parte, tiene un enfoque y una sistemática (consistente en englobar a la objeción de conciencia junto a la desobediencia civil y a la insumisión dentro del fenómeno más amplio de la contestación) muy sugerentes. Personalmente, pienso que resulta muy de agradecer la sinceridad de que hace gala el Prof. Goti al mostrar abiertamente —así, al menos, lo he entendido— su simpatía hacia los actuales movimientos que alientan esa contestación desde posiciones ideológicas signadas por el utopismo. El autor es, a mi juicio, también muy claro en su crítica a la vacilante jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia. La crítica que realiza me parece que es justa y bien fundada.

Finalmente, dos cuestiones de índole no sustancial. Pienso que aunque en una obra de este tipo las referencias bibliográficas no revisten —de hecho son prescindibles— la importancia que tienen en otros escritos de literatura jurídica, sorprende la ausencia de menciones a otros manuales, en especial a aquellos que se citan con profusión en la parte general de la obra. En segundo lugar, hubiera sido deseable una tipografía algo más cuidada. Ninguna de estas dos observaciones aminoran, lógicamente, el mérito que, como he intentado mostrar, tiene la obra, acorde, por otra parte, y como es natural, con la personalidad y el trabajo científico anterior de su autor.

JOSÉ M^a VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA

A.-C. ÁLVAREZ CORTINA, *El Derecho eclesiástico español en la jurisprudencia postconstitucional (1978-1990)*, Tecnos, Madrid, 1991, 131 págs.

Pienso que en la Ciencia del Derecho eclesiástico español se puede apreciar una corriente de progresiva estima hacia el estudio y análisis de los textos jurisprudenciales. A este fenómeno me parece que impele el propio objeto de la disciplina que, como recientemente ha puesto de relieve Navarro-Valls respecto de la concreta materia de la objeción de conciencia, puede, en muchas ocasiones, recibir un tratamiento más adecuado —más ajustado— en sede jurisprudencial que en sede legislativa. Sea de ello lo que fuere (y con independencia de que en esa corriente de progresivo aprecio hacia la jurisprudencia esté presente, como sucede en otros

ámbitos de la producción científica de la doctrina eclesiasticista española, la pauta que más o menos insensiblemente le señala la italiana), a mi juicio la obra del Profesor Álvarez Cortina, Catedrático en la Facultad de Derecho de Oviedo, resulta modélica de lo que debe ser un estudio de jurisprudencia.

Es modélica en el sentido de que en el estudio que se reseña, el Autor deja que sean los Tribunales (el Constitucional, el Supremo u otros inferiores, y, en ocasiones, también acreditados órganos de la Administración, como la D. G. R. N.) los que hablen. Para ello el Prof. Álvarez Cortina ha procedido a una cuidadosa selección de los pasajes más expresivos de la doctrina contenida en los fundamentos jurídicos de las sentencias. Esa labor sería suficiente para afirmar que no se está ante una simple compilación. Pero además los textos van engarzados por comentarios en los que el autor va poniendo de manifiesto lo adecuado —o no— de la argumentación del juzgador o en los que aporta los oportunos datos fácticos. Tampoco está ausente el mesurado comentario crítico cuando el fallo se hace merecedor de él. Así sucede, por ejemplo, con la vacilante doctrina que sobre la naturaleza y el alcance del derecho de objeción de conciencia ha ido vertiendo el Tribunal Constitucional.

Desde el punto de vista sistemático la obra se divide en diez capítulos. El primero es de carácter introductorio y en él se realiza un conciso pero enjundioso estudio del valor de la jurisprudencia —en especial de la del Tribunal Constitucional— desde un enfoque doble: su valor en cuanto aportación metodológica enriquecedora en lo que tiene de contacto con la realidad social,

de «derecho vivo»; y de su valor en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico español.

Los restantes capítulos van dedicados a las grandes temas del Derecho eclesiástico español y en ellos se realiza esa labor de selección, comentario y crítica a la que me he referido. Sus rúbricas son las siguientes: *Capítulo II: Los principios informadores del Derecho eclesiástico español*; *Cap. III: Las fuentes del Derecho eclesiástico español*; *Cap. IV: Posición jurídica de las confesiones religiosas: personalidad jurídica*; *Cap. V: El derecho fundamental de libertad religiosa. Manifestaciones, protección y límites*; *Cap. VI: La objeción de conciencia*; *Cap. VII: Asistencia religiosa*; *Cap. VIII: Régimen patrimonial*; *Cap. IX: La enseñanza* y *Cap. X: El sistema matrimonial*.

El libro se cierra con un índice temático-cronológico de sentencias y resoluciones de evidente utilidad —también para los prácticos del Derecho— que es un motivo más para afirmar que la obra del Prof. Álvarez Cortina se presenta como uno de esos libros de imprescindible uso que existen en las distintas ramas y especialidades jurídicas.

JOSÉ M^a VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

PASQUALE LILLO, *L'adattamento dell'ordinamento interno al 'diritto pattizio': contributo allo studio delle fonti del Diritto ecclesiastico italiano*, Giuffrè Editore, Milano 1992, IX+354 págs.

Como observa el A. en la introducción, el aspecto procedimental-formal de las fuentes del Derecho eclesiástico no suele recibir demasiada